



DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR UNA PERSONA INTEGRANTE DE LAS BOLSAS DE TRABAJO TEMPORAL DE XXXXX EN RELACIÓN A LA POSIBILIDAD DE CONOCER LA CIRCUNSTANCIA DE DISCAPACIDAD DE LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos escrito de una persona integrante de las bolsas de trabajo temporal de XXXXX en la que plantea si puede conocer la circunstancia de discapacidad de los miembros de las bolsas de trabajo temporal de las que forma parte.

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada en materia de protección de datos por un ciudadano de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CONSIDERACIONES

I

En primer lugar, es necesario reseñar que la cuestión planteada es un asunto más propio del derecho de acceso a archivos y registros regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal regula en su artículo 15.1 el derecho del interesado a solicitar y obtener gratuitamente **información de sus datos de carácter personal** sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos. Este derecho es un derecho personalísimo, consistente en un control



sobre los propios datos, mientras que a través del derecho de acceso sobre el que pregunta la consultante se puede acceder no sólo a los propios datos sino también a datos de terceras personas.

El control sobre el ejercicio de este derecho de acceso de la Ley 30/92 no corresponde a la Agencia Vasca de Protección de Datos, tal y como ha señalado el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sentencia de 8 de julio de 2009:

“Las conductas que describe el demandante no se corresponden a ejercicio alguno de ese derecho fundamental sino al ejercicio del derecho de acceso a archivos y registros, regulado en la Ley 30/1992, concretamente en el 35 a) o en el 37.2. Es decir, se trata del derecho a acceder a la documentación contenida en un determinado procedimiento, lo cual no entra en el ámbito de actuación de la Agencia.”

Pero, aun tratándose de una cuestión de derecho administrativo general más que del derecho fundamental a la protección de datos y con el único ánimo de colaborar, realizaremos algunas consideraciones, consideraciones que ya se manifestaron en la consulta CN12-006, que dio lugar al dictamen emitido con fecha 26 de julio de 2012 del Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos, y respecto del cual no cabe sino ratificarnos en todos sus puntos.

II

El tratamiento de datos a que se refiere la consulta es una cesión o comunicación de datos, que se define en el artículo 3. i) de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, (en adelante LOPD) como

“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.”

La regla general de la cesión de datos contenida en la LOPD es el consentimiento:

Concretamente, el artículo 11.1 establece la siguiente previsión:

“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.”

En el punto 2 del artículo segundo se regulan las excepciones a la regla general, siendo conveniente traer al caso planteado la excepción del apartado a):

“Cuando la cesión está autorizada en una Ley.”

La ley habilitadora de la cesión, en este supuesto, es la Ley 30/92 de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretamente en este caso el:

“Art. 35 Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.”



En este artículo se regula el acceso a archivos y registros, si bien afecta a los procedimientos en trámite, permitiendo el acceso a los ciudadanos que tengan la condición de interesados.

Este precepto trae causa del mandato constitucional recogido en el artículo 105 b):

“La Ley regulará:

...

El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.”

Este derecho de acceso regulado en la Ley 30/1992, como hemos señalado, es diferente al regulado en la LOPD.

Siendo, por tanto, el órgano competente para tramitar las bolsas de trabajo el que deba determinar si el solicitante del derecho tiene o no la condición de interesado en el procedimiento.

El Tribunal Constitucional ha definido el concepto de interés legítimo como *“la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta. Luego, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada deber repercutir, de manera clara y suficiente, en la esfera jurídica de quien acude al proceso”* (STC 45/2004, de 23 de marzo, F.1)

Sin pretender inmiscuirse en las funciones propias del órgano gestor de las bolsas de trabajo, podemos hacer las reflexiones siguientes.

Tal y como señala Isabel-Cecilia del Castillo Vázquez, *“la LOPD no viene sino a consolidar la tensión ya existente entre la transparencia y el secreto, el derecho a saber y la obligación de callar, el derecho a la información que se halle en manos de la Administración y el derecho al respeto de la privacidad de las personas. Significación que se traduce en un nivel apreciable de complejidad jurídica que ha sido puesto de manifiesto por la doctrina más consolidada.*

Sin embargo, debemos tener en cuenta que, tal y como señala LUCAS DURAN, la necesaria tensión entre ambos principios no significa otra cosa que el hecho de que cada principio no puede extenderse ilimitadamente en su propia dirección (hacia la publicidad o hacia el secreto), por cuanto existe un contraprinipio que le resta movilidad-al desarrollarse en sentido contrario- y que controla que cada avance en aras a la transparencia o al silencio sea ponderado con su opuesto. De manera que la obligada transparencia administrativa se verá, en ocasiones, coartada ante la presencia de un interés concreto que, debidamente ponderado, prevalece frente al interés general.”

...

“Por ello, si es posible conciliar los aspectos protegidos por el secreto con el acceso a la información, la Administración no podrá negarse a facilitar el acceso al expediente.”

A nuestro juicio, en el caso que nos ocupa se trata de acceso a un procedimiento en trámite, en el que los integrantes de unas bolsas de trabajo temporal tienen todos ellos la condición de interesados, no existiendo desde protección de datos impedimento alguno para que conozcan la identidad, posición en la lista, perfil lingüístico acreditado, así como el dato de la discapacidad, siempre que esos datos tengan relevancia de cara al funcionamiento de dichas bolsas.



En el presente supuesto se constata que en el artículo 15 del Acuerdo sobre configuración y gestión de bolsas de trabajo y ordenación de sus integrantes, publicado en el BOPV XXXXX, publicado por XXXXX se prevé que *“se velará especialmente por el personal integrante de las bolsas que acredite fehacientemente una discapacidad, tanto en el número de ofertas que deben preservarse, que no serán inferiores al 5% (o una de cada veinte al menos) de los llamamientos, como en la naturaleza de las mismas velando, por el mayor acomodo a las necesidades de la persona de las funciones a desarrollar”*.

Así las cosas, y con independencia de que deba ser en su caso la institución competente la que deba resolver las posibles solicitudes que se le formulen, a juicio de esta Agencia Vasca de Protección de Datos el acceso de la consultante, como integrante de las bolsas de trabajo temporal de XXXXX, al dato discapacidad del resto de personas integrantes de esas bolsas, no vulneraría la normativa de protección de datos de carácter personal siempre que el conocimiento de ese dato, sea necesario para el control de la correcta gestión de las bolsas.

Sin embargo, lo que no estaría justificado desde la perspectiva de protección de datos, es que se facilitase información sobre el grado de discapacidad y la causa de la misma, u otras informaciones de los integrantes de las bolsas que puedan afectar a su intimidad y que carezcan de relevancia para la finalidad pretendida.

En Vitoria-Gasteiz, a 3 de marzo de 2014